

jante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.”

Artículo trece.

En el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la expresión “delitos de terrorismo” se sustituirá por “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.”

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos del Código Penal, así como los artículos primero, segundo y tercero del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

B) PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE CONTROL DE CAMBIOS

El texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Decreto 1.541/72, de 15 de junio, dispuso en su artículo 59 la revisión de la legislación de Delitos Monetarios para su adaptación a las nuevas circunstancias creadas por la liberalización de transacciones y pagos con el exterior. A lo largo del trabajo de revisión se ha producido una importante evolución de la situación política española, de manera que la labor revisora que posiblemente hubiera dado lugar a la promulgación de un Decreto legislativo ha culminado, por el contrario, y tras los trabajos preparatorios realizados por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Comercio, en el seno de un grupo de trabajo de la Comisión General de Codificación, en la elaboración de la presente Ley, entendiéndose que el rango de ley formal es el adecuado para la entidad penal y procesal de su contenido normativo.

I. La presente Ley responde, por tanto, a la necesidad de revisar la legislación actualmente vigente en esta materia cuya norma básica es la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938. Con independencia de los caracteres negativos de esta Ley, que responden a la época y circunstancias en que se dictó, no cabe duda de que

en el transcurso de los cuarenta años de vigencia de la Ley de 24 de noviembre de 1938, el sistema de control de cambios que la misma implantó, se ha visto notablemente modificado. Aunque la flexibilidad que establecía la Ley de 1938 en materia de autorizaciones administrativas hizo posible que el control de cambios siguiese funcionando aun en épocas de una más amplia libertad de intercambio, sin embargo los principales preceptos de la Ley constituyen un sistema, desde el punto de vista penal y procesal, difícilmente admisible en la actualidad, utilizando incluso una terminología totalmente superada.

La presente Ley intenta, en primer lugar, corregir los defectos antes apuntados. Pero también supone un esfuerzo por dar entrada en la legislación española a un sistema ordenado de normas que, respetando el principio de jerarquía, faculte la intervención administrativa en materia de control de cambios sin perjuicio de la eficacia de la misma y con respeto de los derechos de los particulares.

II. El punto de partida y fin último de la Ley es trazar el adecuado marco jurídico de la acción del Estado y la Administración en el control de las transacciones, pagos y cobros exteriores, al servicio de los intereses nacionales, estableciendo al tiempo y como salvaguarda de aquel fin un sistema punitivo de las conductas socialmente insolidarias en este ámbito, que sin perjuicio del imprescindible rigor legal y eficacia administrativa se equilibre con la garantía de la seguridad jurídica del ciudadano.

Este postulado de la defensa de la economía nacional se desarrolla en los siguientes principios generales de la Ley:

1.º La Ley configura el marco de la actuación administrativa en materia de control de cambios. A diferencia de la vigente Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, cuyo contenido se limitaba al estrictamente prohibitivo, por la vía de una tipificación penal general, la Ley de Control de Cambios incluye un vasto contenido que, junto a la determinación y punición del ilícito, la configura como norma esencial de las relaciones económicas, comerciales y financieras, de España con el exterior, en la que se base la intervención administrativa.

2.º A la actuación administrativa de control general, sea por medio de la prohibición, del sometimiento a declaración o verificación de los actos y negocios, debe acompañar un cuadro de las posibles conductas ilícitas y sus correspondientes sanciones.

No debe olvidarse que tras las crisis sufridas por algunas de las monedas más fuertes de los países occidentales han alcanzado amplia difusión las medidas restrictivas de las evasiones de capitales. Se precisa, pues, una ley que no deje nuestro signo monetario inerte frente a poderosos intereses y organizaciones específicamente creados para actuar ilícitamente en los mercados de capitales.

Por tal motivo, y dada la gravedad de los efectos que el incumplimiento de las normas de control de cambios puede ocasional a la economía nacional, es preciso que las infracciones, o al menos las de mayor entidad, se configuren como delitos. Por otra parte, se mantiene un sector de las infracciones como infracciones administrativas, consiguiéndose, de

acuerdo con la opinión generalizada frente a la indistinción de la Ley de 24 de noviembre de 1938, una mayor flexibilidad en la consideración del ilícito, descargando por otra parte a los órganos judiciales de los asuntos de menor entidad.

De acuerdo con una sugerencia formulada por la Sección de la Comisión General de Codificación, en el procedimiento sancionador de las infracciones administrativas, se da entrada a la figura de la solución conciliadora u oblación, ya admitida en nuestro Derecho en algunas infracciones administrativas y que está consagrada en ciertos países del área europea. Esta posibilidad representará gran economía procesal y rapidez en la reparación del hecho, y, configurada con las garantías con que se presenta en la ley, no merma en absoluto el respeto de los derechos de los particulares ni de los intereses públicos.

3.º Aunque en todo caso la existencia de las infracciones se produce por el no sometimiento a una actuación de control administrativo que legitime una determinada conducta, el principio de legalidad penal ha obligado a formular una tipificación precisa de los delitos. Su propia entidad y la penalidad prevista para sancionarlos, que puede llegar a la imposición de multas de una cuantía muy elevada y de penas de privación de libertad, exige atribuir su jurisdicción a los Tribunales. Aun respetando como regla general la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha recogido la vigencia del Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero, que prevé determinadas especialidades.

4.º El cumplimiento de las normas de control de cambios no puede dejarse solamente al efecto disuasorio o coactivo que se deriva de la existencia de unas normas sancionadoras. Es necesario reforzar los propios instrumentos de control, especialmente en los aspectos inspectores, de forma que puedan averiguarse con mayor profundidad los hechos que merezcan una investigación detallada. Esta labor de inspección debe ir íntimamente ligada a la tarea diaria de autorización y control administrativo, pero no se debe agotar en ello las posibilidades de actuación en este campo. La existencia de organizaciones internacionales dedicadas a la evasión de capitales y las formas sofisticadas que esta evasión puede revestir aconsejan la creación de un organismo coordinador de los distintos Departamentos en la labor de investigación y prevención de los delitos e infracciones administrativas previstos en la Ley, garantizando el más eficaz auxilio en esta materia a los órganos judiciales.

III. La promulgación de la Ley de Control de Cambios deberá ir acompañada de las correspondientes normas reglamentarias que no sólo desarrollen los preceptos de la Ley, sino que permitan el paso sin problemas de la vigencia del sistema creado en 1938 a otro sistema, que es el que ahora se crea, que responde a principios muy diferentes y que utiliza instrumentos también diferentes de los existentes con anterioridad. Esas normas, de rango inferior, deberán cubrir toda posible laguna y atender a que el período de transición se produzca con continuidad y con las menores interferencias posibles a la libertad económica.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Comercio, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY**CAPITULO I****Régimen general de control de cambios****Artículo 1.º**

Quedan sometidos a los preceptos de la presente Ley los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores.

Artículo 2.º

1. Corresponderá al Gobierno en defensa de los intereses generales regular, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. A estos efectos, y mediante la reglamentación de control de cambios, podrá prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo:

a) Los actos de adquisición y disposición, realizados por un residente, sobre bienes o derechos poseídos en el extranjero y los mismos actos, referentes a bienes o derechos poseídos en España, cuando el adquirente o disponente sea un no residente.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en el extranjero:

1) Los bienes inmuebles o muebles que están sitos en el extranjero y los derechos establecidos sobre los mismos.

2) Las acciones, títulos mobiliarios, cuotas representativas de partes alícuotas de capital y participaciones en general en empresas constituidas o domiciliadas en país extranjero.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en España los definidos en el párrafo anterior, sitos en España o referentes a empresas constituidas o domiciliadas en España.

b) Los actos y negocios por los que un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente, y los actos de disposición realizados sobre los derechos y obligaciones derivados de aquéllos.

c) Los actos y negocios en virtud de los cuales un residente constituya, adquiera o disponga de haberes en divisas, o un no residente adquiera o disponga de haberes en pesetas.

A estos efectos se conceptúan como haberes los saldos de cuentas abiertas en Banco o cualesquiera otros establecimientos financieros, o en los libros de Sociedades y otras entidades.

d) Los actos de cobro y pago entre residentes y no residentes.

e) La importación y exportación de oro amonedado o en barras, medios de pago de cualquier clase y títulos referentes a derechos, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

f) La tenencia en territorio español por parte de residentes o no re-

sidentes de cualquier clase de medios de pago y títulos representativos de derechos cifrados en moneda extranjera, o en pesetas por parte de no residentes; la tenencia en el extranjero por parte de residentes de cualesquiera de tales medios de pago y títulos, y la venta, a través del mercado español de divisas, de aquellas que los residentes posean o adquieran.

Artículo 3.º

Cuando en función de lo que se disponga en la reglamentación de cambios, una determinada operación deba considerarse legal o autorizada, se entenderá asimismo autorizado el cobro o pago exterior correspondiente y la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados, salvo que la reglamentación de cambios o la correspondiente autorización administrativa dispongan lo contrario.

Artículo 4.º

1. Son residentes, a los efectos de la presente Ley, las personas físicas domiciliadas en territorio español o que residan principalmente en España, y las personas jurídicas con domicilio social en España.

Las personas físicas de nacionalidad española que residan en el extranjero tendrán la consideración de residentes respecto al patrimonio constituido en España con anterioridad a su toma de residencia en el extranjero, y a las rentas procedentes del mismo.

2. Son no residentes las personas físicas domiciliadas en territorio extranjero o que tengan allí su residencia principal y las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera que residan en España tendrán la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido fuera de España con anterioridad a la toma de residencia y a las rentas procedentes del mismo.

3. La cualidad de residentes o no residentes de los establecimientos y sucursales de las personas jurídicas españolas en el extranjero, y de los de las personas jurídicas extranjeras en España, se determinará reglamentariamente.

4. La residencia o no residencia se acreditará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º

1. La Administración podrá autorizar, en las condiciones y límites que se determinen reglamentariamente, a los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito para intervenir en las operaciones reguladas por esta Ley. Esta autorización es revocable y estará subordinada al cumplimiento de las condiciones de la misma.

2. Los entes autorizados quedan sujetas al deber de colaboración con los organismos encargados del control de cambios y de la vigilancia de los delitos monetarios. Las entidades que incumplan este deber podrán considerarse incurso en los artículos 56 y 57 de la Ley de Orde-

nación Bancaria, con independencia de la suspensión o revocación de la autorización referida en el número 1 del presente artículo.

CAPITULO II

Delitos monetarios

Artículo 6.º

Cometen delito monetario en perjuicio de la economía nacional los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas:

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido ilícitamente:

1.º Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros o cualquier medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

2.º Importaren moneda metálica española, billetes del Banco de España o cualquier medio de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en pesetas.

3.º Los residentes que constituyesen, o adquiriesen a título oneroso, en el extranjero, bienes o derechos de contenido patrimonial o crediticio.

4.º Los que en territorio nacional aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren a su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Artículo 7.º

1. Los autores de delito monetario serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor y multa del tanto al quíntuplo cuando exceda de diez millones de pesetas y no pase de cincuenta millones de pesetas.

3.º Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo cuando exceda de cinco millones de pesetas y no pase de diez millones de pesetas.

4.º Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de dos millones de pesetas y no pase de cinco millones de pesetas.

2. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones en las que, de su propia naturaleza o actividad, pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

3. Cuando los actos previstos en el artículo 6.º se cometan en el seno de una sociedad o empresa serán responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.

4. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren, la personalidad del culpable y especialmente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en un grado a las señaladas.

5. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Código penal.

6. El Código penal se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 8.º

1. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

2. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo 104 del Código penal.

4. a) En todo caso, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho puede ser constitutivo de delito sancionado en el artículo 6.º de esta Ley.

b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la Autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda actuación sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones:

administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujetos al procedimiento penal.

CAPITULO III

Infracciones administrativas

Artículo 9.º

1. Constituye infracción administrativa grave en materia de control de cambios:

a) Las conductas previstas en el artículo 6.º de esta Ley, cuando su cuantía no exceda de dos millones de pesetas.

b) Cualquier otro acto de los previstos en el artículo 2.º de esta Ley, y no tipificado en su artículo 6.º, cuando se haya ejecutado sin la autorización administrativa prescrita expresamente en las normas de control de cambios o con ella, si hubiese sido obtenida ilícitamente.

2. Constituye infracción administrativa leve toda acción u omisión realizada con incumplimiento de las normas reguladoras del control de cambios y no constitutiva de delito o infracción grave.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de la mitad al tanto del contenido económico del acto ejecutado, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a 10.000 pesetas.

Las infracciones leves serán castigadas con multa en cuantía no inferior a 10.000 pesetas y que no exceda de la mitad del contenido económico.

4. La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos y en las personas responsables de los mismos, debiendo tomarse en consideración, en su caso, la repatriación del capital.

Artículo 10

1. Serán sancionados con multa de hasta dos millones de pesetas, como autores de una infracción administrativa, los administradores, directivos o empleados de las entidades autorizadas referidas en el artículo 5.º que, por actos u omisiones negligentes en el ejercicio de sus funciones, hayan facilitado la comisión de alguna infracción de las contenidas en esta Ley. Esta sanción será siempre inferior a la que correspondiera a la infracción principal.

2. En estos supuestos podrá acordarse además por la autoridad competente para ello la suspensión o revocación de la autorización prevista en el artículo 5.º

Artículo 11

1. Corresponde a la Administración del Estado, a través de los órganos que tengan atribuida la competencia sustantiva específica para la regulación y vigilancia del control de cambios con el exterior, el conoci-

miento de las infracciones administrativas previstas en el artículo 9.º de esta Ley.

2. La sanción que en su caso corresponda se impondrá mediante resolución de:

a) El Consejo de Ministros, si la sanción es superior a diez millones de pesetas.

b) El ministro o secretario de Estado, según se expresa en el número 1, si la sanción es superior a cinco millones de pesetas y no excede de diez.

c) Los directores generales en las sanciones que no excedan de cinco millones de pesetas.

Artículo 12

1. Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará el procedimiento sancionador regulado por el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y será de aplicación el trámite previsto en el artículo 91.1 de la mencionada Ley.

2. Las resoluciones que se dicten por los órganos a que se refiere el número 2 del artículo anterior serán susceptibles de recurso de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescriben a los tres años y las sanciones correspondientes impuestas en virtud de resolución firme, a los cuatro años.

Artículo 13

1. Si el infractor reconociera ante la Administración en el curso del procedimiento sancionador, y en todo caso antes de que se formule propuesta de resolución, su responsabilidad por una infracción administrativa de control de cambios, cuya cuantía no exceda de veinte millones de pesetas, podrá solicitar de la Administración que se acuerde la tramitación del expediente conforme a lo previsto en los números siguientes.

2. En ese caso, la Administración interrumpirá la tramitación del expediente ordinario siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el responsable ponga de manifiesto ante la Administración los antecedentes que permitan el total esclarecimiento de los hechos.

b) Que no sea reincidente.

c) Que el daño causado sea debidamente reparado, a juicio de la Administración.

d) Que la infracción no se haya cometido por medio o en beneficio de entidades o grupos organizados.

3. Acordada la interrupción del expediente ordinario y constatada la concurrencia de las circunstancias expuestas en el número 2, el instructor del expediente, valoradas las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 9.º de esta Ley, elevará, al órgano competente, propuesta de resolución para la imposición de multa, cuyo importe no podrá superar el 50 por 100 de la cuantía de la infracción. El órgano competente resolverá

sobre la imposición de la multa o la prosecución del expediente ordinario.

4. A estos efectos, la Administración tendrá en especial consideración que el interesado haya puesto de manifiesto la infracción espontáneamente ante la misma con anterioridad a cualquier actuación administrativa, comunicación o denuncia relacionada con aquélla.

Artículo 14

1. La administración podrá acordar, durante la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a una presunta infracción en materia de control de cambios, que se constituya garantía suficiente para asegurar las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

2. El importe de la moneda española o divisas intervenidos se aplicará, en su caso, a la constitución de la garantía mencionada en el número anterior.

CAPITULO IV

Inspección e investigación

Artículo 15

1. La Administración vigilará el cumplimiento de sus normas de control de cambios, comprobando cuantas situaciones o actividades pudieran dar lugar a su infracción.

2. Los funcionarios de los órganos administrativos competentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de las facultades contenidas en el artículo 17.

Artículo 16

1. Se crea la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios a la que corresponderá la alta dirección y la impulsión a través de los órganos correspondientes, de las actividades de investigación y prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas de control de cambios, procurando la debida coordinación de los organismos de la Administración Pública que puedan colaborar en los fines expresados y garantizando el más eficaz auxilio en esta materia, a los órganos judiciales.

2. Los órganos competentes de la Administración, así como los dependientes de la Comisión antes citada, llevarán a cabo, a petición de los órganos judiciales, de otros órganos de la Administración, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa o a la prevención de los mismos.

Artículo 17

1. El personal encargado de realizar las actuaciones referidas en el artículo anterior podrá, en el ejercicio de sus funciones, tener acceso a los establecimientos o lugares en los que las personas físicas o jurídicas sometidas a investigación desarrollen actividades que pudieran ser constitutivas de delito monetario, con el fin de practicar registros y examinar toda clase de documentación que pudiera estar relacionada con los hechos.

2. Para la entrada en el domicilio particular de una persona física será preciso su consentimiento o la obtención del oportuno mandamiento judicial.

3. Reglamentariamente se dispondrá el procedimiento para realizar dichas actuaciones de investigación de forma que su eficacia no se logre en perjuicio de la dignidad y de los derechos de la persona.

Artículo 18

Si efectuada por la Administración la correspondiente investigación se dedujeran de la misma indicios de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, el organismo competente lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, a la que remitirá cuantas actuaciones se hubieran practicado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las normas procesales de índole penal contenidas en esta Ley serán sólo aplicables a los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Los preceptos penales materiales y los sancionadores administrativos tendrán carácter retroactivo, en cuanto resulten más favorables a los responsables de delitos o infracciones monetarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, adapte la legislación de inversiones extranjeras en España a lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere al sujeto en el régimen de control de cambios.

Tercera. El Gobierno desarrollará, mediante Decreto, la composición y funciones de la Comisión de Vigilancia de las infracciones de Control de Cambios, prevista en el artículo 16.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.